

SENTENCIA DEFINITIVA

Juzgado Primero de lo Mercantil

Aguascalientes, Aguascalientes, a veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos del expediente número **3106/2019** relativo al juicio que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueve ***** , en contra de ***** , sentencia definitiva que hoy se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS :

I.- Establece el artículo 1324 del Código de Comercio que, "Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia se atenderá a los principios generales de derecho tomando en consideración todas las circunstancias del caso".- A su vez el artículo 1327 del citado ordenamiento jurídico establece que, "la sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación".

II.- Conforme a los criterios doctrinales la competencia es la porción de jurisdicción que la Ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios; de ella derivan los derechos y obligaciones de las partes de que se ha hecho mérito.- Bajo este concepto se puede entender que la competencia presupone la jurisdicción y siendo así, conforme a lo que es dispuesto en el artículo 1090 del Código de Comercio, toda demanda debe interponerse ante Juez competente.- En ese orden de ideas el actor en el juicio funda sus pretensiones en el documento mercantil tipo pagaré que suscribiera la demandada ***** , en fecha **treinta y uno de julio del año dos mil diecisiete, y con fecha de vencimiento el treinta de agosto del año dos mil diecisiete**, documento que en original se exhibiera junto con el escrito inicial de demanda y que se tiene a la vista al momento de dictarse la presente resolución, señalándose como domicilio de la demandada el ubicado en ***** domicilio este en el que se le requirió de pago y se le emplazara en forma y términos de ley, lo anterior según actuación que obra glosada a fojas **catorce frente y vuelta** de los autos, lo que conlleva a determinar que este Tribunal sí tiene competencia para conocer del presente juicio, en razón a que el artículo 1104 fracción I del ordenamiento jurídico que

se deduce que, será competente para conocer del negocio el Juez del lugar que la demandadora haya designado para ser requerida de pago.

III.- En el caso que nos ocupa la actora ***** , demanda a ***** , en el ejercicio de la acción cambiaria directa, por el pago de la cantidad de **DIEZ MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL** por concepto de suerte principal, el pago de los intereses moratorios pactados en el documento base de la acción y el pago de gastos y costas que se devenguen con motivo de la tramitación del presente asunto, fundando sus pretensiones como ya se ha dicho en el documento que lo es base de su acción, título correspondiente a un pagaré, que en original se exhibiera junto con el escrito inicial de demanda y que resulta necesario para ejercitar el derecho literal que en él se consigna, conforme lo prevé el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señalando en el **tercero** de los hechos de su demanda que en la fecha de vencimiento del mencionado pagaré, se requirió del importe de dicho documento a la demandada negándose a hacer el pago.

IV.- Por su parte la demandada ***** , sí dio contestación a la demanda y por consecuencia opuso las excepciones y defensas que se describen en su escrito de contestación de demanda que obra agregado a fojas de la dieciséis a la veintiséis de autos.

V.- La procedencia de la vía ejecutiva mercantil que se intenta, es en razón de que el documento fundatorio de la acción es de los previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, disposición legal ésta en la que se señala que, el pagaré debe reunir los requisitos que en el mismo se señalan, y al efecto la suscrita Juez de los autos estima que la misma inicialmente y acorde al contenido literal del documento base de la acción es procedente con el título a que se hace mención y que resulta necesario para ejercitar el derecho literal que en él se consigna, acorde a lo que para ello es dispuesto por el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, documento que conforme a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 1391 del Código de Comercio lo son de aquellos que traen aparejada ejecución, la que se deduce para hacer posible la efectividad en su cobro.

No obstante lo anterior, la procedencia de la vía intentada en este juicio, se encuentra subjudice, en atención a que la demandada en la contestación al punto número uno de hechos, sostiene haber firmado el pagaré en blanco y que éste no contenía los requisitos necesarios para su eficacia y validez y que éstos fueron satisfechos para el actor por diversa persona con posterioridad a que firmó el pagaré ya que en éste nunca se estableció el

lugar de pago, fecha de pago ni mucho menos intereses ya que no se acordaron ni se establecieron en el documento la obligación de pago de intereses moratorios.

De ahí que se concluya que ante las afirmaciones hechas por la demandada en la referida contestación al punto número uno de hechos, ésta opone la excepción de alteración del texto del pagaré en las menciones y requisitos que indica al afirmar que sólo suscribió el pagaré por el préstamo de la cantidad de MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, y que fue en forma posterior y sin consentimiento que se llenaron los espacios relativos al lugar y fecha de pago, el relativo a los intereses y por ende, la cantidad a pagar con letra y número. De ahí que la procedencia o no de la vía habrá de depender del resultado y valoración de las pruebas que se hayan admitido tendientes a acreditar dicha excepción, ya que de ser procedente la alteración, la vía intentada en este juicio devendría de improcedente.

VI.- El documento fundatorio de la acción, al reunir los requisitos a que refiere el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en concordancia con el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio por ser título ejecutivo que sirve como base y fundamento para ejercitar en el juicio, el derecho que en él se consigna, conforme lo establece el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de acuerdo al criterio Jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este tipo de documentos tienen el valor de prueba preconstituida, según y cómo se deduce de la que a continuación se transcribe:

“TÍTULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA.- Los documentos que la Ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción”. Quinta época. tomo XXXII, pág. 1150.

En el caso que nos ocupa, queda demostrado inicialmente con el título de crédito base de la acción que éste sí reunió la calidad de título ejecutivo, no obstante que al oponer las excepciones la ahora demandada ****, opone la excepción de alteración del texto del pagaré y que será motivo de estudio y resolución dicha excepción en capítulo por separado y cuya procedencia o no de dicha excepción depende del estudio y valoración del cúmulo de pruebas que la parte reo haya ofertado en juicio a fin de acreditar todos los extremos en que basa sus demás excepciones entre ellas la de pago total.

El título de crédito basal, según su contenido aparece elaborado a favor de ***** en fecha treinta y uno de julio del año dos mil diecisiete, título de crédito que ampara la cantidad de **DIEZ MIL PESOS 00/100 MONEDA**

NACIONAL habiéndose señalado como la fecha de vencimiento del pagaré el día treinta de agosto del año dos mil diecisiete.

Así, las obligaciones a cargo de los demandados para efectos de la vía intentada en este juicio, quedan inicialmente acreditadas acorde a lo que literalmente se consigna en el título de crédito, en términos de lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, lo que así puede desprenderse del que en original se exhibiera junto con el escrito inicial de demanda, acorde a su naturaleza jurídica como una prueba preconstituida de la acción y donde por ende, el término dilatorio que ahora se concede en el juicio lo es para que la parte demandada pruebe sus excepciones y defensas y no para que la actora demuestre su acción, teniendo pues aquéllos pleno valor demostrativo que debe ser destruido, en su eficacia, por las excepciones que se hagan valer, conforme lo establece para ello el artículo 1194 del Código de Comercio; a este respecto, sirven de orientación los siguientes criterios jurisprudenciales:

TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamenta su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también es el obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.** Amparo directo 159/92. Emilio Cirne Tetzopa. 28 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 148/94. Arturo Maldonado Martínez. 11 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo directo 306/94. José Juan Pelcastre Vázquez. 17 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Amparo directo 118/95. Rosa María Couttolemc Esponda. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo directo 64/2000. María Luisa Hernández Osorio y otros. 16 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo I, Primera Parte-1, página 381, tesis de rubro: "TÍTULOS EJECUTIVOS. CARGA DE LA PRUEBA DERIVADA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. CORRESPONDE AL DEMANDADO."

Novena Época, Registro digital: 192075, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Civil, Tesis: VI.2o.C. J/182 , Página: 902.

PAGARÉS. SON PRUEBA PRECONSTITUIDA, Y ES AL DEMANDADO A QUIEN CORRESPONDE PROBAR SUS EXCEPCIONES. El pagaré tiene el carácter de título ejecutivo, y constituye una prueba preconstituida de la acción, pues el propio documento

contiene la existencia del derecho, define al acreedor y al deudor, y determina la prestación cierta, líquida y exigible de plazo y condiciones cumplidos, como pruebas todas ellas consignadas en el título; en tal virtud, es al demandado a quien corresponde probar sus excepciones. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 508/99. Aurelio Flores Delgado. 7 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo IV, Materia Civil, página 266, tesis 398, de rubro: "TÍTULOS EJECUTIVOS." y Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, agosto de 1993, página 596, tesis VI.2o.854 C, de rubro: "TÍTULOS EJECUTIVOS. EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA."

Novena Época, Registro digital: 192600, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis. Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Enero de 2000, Materia(s): Civil, Tesis: I.8o.C.215 C , Página: 1027.

Se robustece con lo que fue declarado por ***** , aquello de que ésta sí suscribió el documento base de la acción ya que dicha reo al contestar el hecho uno de la demanda, acepta como cierto haber estampado su firma en el pagaré base de la acción pero, como argumento defensivo tendiente a impugnar el cumplimiento de la obligación de pago contenida en dicho título basal, refiere haber suscrito el pagaré en blanco, manifestación que como tal constituye una confesión en términos de lo dispuesto por los artículos 1212, 1287 y 1289 del Código de Comercio, la cual adquiere valor probatorio pleno y queda probado en el sumario que sí fue ***** , quien suscribió con su firma el pagaré base de la acción.

Por tanto conforme al artículo 1194 del Código de Comercio habrá de corresponderle a la misma parte reo la carga de la prueba en el sentido de que el pagaré lo suscribió en blanco sin contenerse en él, las menciones y requisitos necesarios para la eficacia y que fue el actor o una diversa persona quien sin su consentimiento satisfizo todas las menciones y requisitos para hacer efectiva la obligación de pago que literalmente se contiene en el pagaré.

De ahí que acorde a lo estatuido por el artículo 150 fracción II y 151 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se establece del ejercicio de la acción cambiaria directa en caso de la falta de pago o de su pago parcial, y que se deduce contra el aceptante o quien en un momento determinado le avale y la procedencia o no de ésta depende del resultado y naturaleza de las excepciones que en este juicio haya puesto la demandada, así como por el cúmulo de pruebas que al sumario hayan aportado las partes y de los elementos probatorios que arrojen éstas y que en su momento procesal hayan sido motivo de valoración.

VII.- Por lo anterior, queda demostrado en autos con base al contenido literal del pagaré base de la acción que la ahora demandada ***** , como obligada principal en fecha **treinta y uno de julio del año dos mil diecisiete,**

suscribió el documento mercantil tipo pagaré que se anota lo que así puede desprenderse del que en original se exhibiera junto con el escrito inicial de demanda, acorde a su vez a la naturaleza jurídica del documento como una prueba preconstituida de la acción y donde por ende, el término dilatorio que ahora se concede en el juicio lo es para que la parte demandada pruebe sus excepciones y defensas y no para que la actora demuestre su acción, teniendo pues aquéllos pleno valor demostrativo que debe ser destruido, en su eficacia, por las excepciones que se hagan valer, conforme lo establece para ello el artículo 1194 del Código de Comercio.

En razón de lo anterior y considerando, conforme se desprende de lo actuado en autos y de la propia prueba presuncional, de conformidad con lo contenido en el artículo 1305 del Código de Comercio, que no existe duda sobre la existencia del título de crédito y que con base a la característica de literalidad del mismo, se acredita inicialmente y para los efectos del juicio, la existencia de la obligación cartular que contrajo la demandada, así como la suscripción por su parte del pagaré base de la acción.

VIII.- Por su parte la demandada ***** , ya ha sido anotado sí produjo contestación a la demanda entablada en su contra y por consecuencia opuso las excepciones y defensas que se desprenden de su escrito de contestación y que obra agregado a fojas de **la dieciséis a la veintiséis de los autos**, no obstante ello como ha sido asentado ya, dada la naturaleza jurídica del título de crédito al ser considerado como una prueba que se preconstituye en el juicio y donde por tanto es a la parte demandada a quien corresponde aportar los elementos de prueba necesarios que les permitan desvirtuar el contenido y alcance de lo consignado en los documentos, así como aportar los medios de convicción conducentes que les permitan probar los extremos de las excepciones opuestas en su escrito de contestación, vigilando además del correcto y oportuno desahogo de sus probanzas, acorde a lo que para ello se establece en el artículo 1194 del Ordenamiento Mercantil, resultando aplicable a lo anteriormente asentado la siguiente tesis jurisprudencial:

“PRUEBA, CARGA DE LA. EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES. De lo preceptuado en el artículo 1194 del Código de Comercio, se desprende que en los juicios Ejecutivos Mercantiles es a la parte demandada a quien corresponde la carga de la prueba de sus excepciones y defensas.- Por lo tanto, es a ella a quien incumbe aportar al juicio todos los medios de prueba con el objeto antes indicado y, además, vigilar el correcto y oportuno desahogo de las pruebas que haya ofrecido y le sean admitidas”.

Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Amparo Directo 15/90, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época tomo XIV julio de 1994, primera parte, pág. 732.

Luego entonces, acorde a lo preceptuado por el artículo 1194 del Código de Comercio, se procede al estudio y resolución de las excepciones que plantea ***** , en su escrito de contestación de demanda.

Por lo que hace a la excepción de oscuridad en la demanda y la excepción de falta de personalidad, la parte demandada se desistió de las mismas según consta en el auto de fecha veintiséis de octubre del año dos mil veinte.

Sin que se soslaye que la cuestión de legitimación es un requisito para la procedencia de la acción en el juicio que nos ocupa no obstante a ello, del análisis de los términos en que se plantea la acción la parte reo, se puede concluir que dicha excepción deviene de improcedente.

Lo anterior es así pues se puede concluir que el hecho de que en el pagaré aparezca como nombre de la beneficiaria el de ***** y que éste sea distinto al apellido que aparece en la credencial de elector que la actora exhibe, ello no genera la falta de legitimación activa de la parte actora pues el hecho de que aparezca en tal documento como el nombre de ***** no se trata de dos personas distintas sino que se trata de un simple error mecanográfico que no ha lugar a considerar la falta de legitimación por ese simple hecho de ahí que no sea procedente la excepción de falta de legitimación que la parte reo invocó como de personalidad.

También al contestar la demanda la parte reo opuso la excepción de falsedad del documento base de la acción.

Sustenta dicha excepción la parte reo en el sentido de que ella no reconoce como suyo el contenido del documento base de la acción al sostener que lo firmó en blanco y que fue llenado con posterioridad con caligrafía, letra y tintas en diferentes épocas sin que haya mediado consentimiento de su parte y que por ende el documento base de la acción se encuentra alterado y que las alteraciones que se contienen son las siguientes:

a) En cuanto a la cantidad con número de la suma de DIEZ MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, dice la reo viene alterado con diferente caligrafía y tipo de tinta al resto del llenado del documento base de la acción.

b) En cuanto a los rubros referentes al lugar de expedición, al de la persona a la que debe de pagarse, al del lugar de pago, el de la fecha de pago, el de la cantidad con número, rubro de intereses, dice la reo viene con otro tipo de caligrafía y tipo de tinta al resto del documento base de la acción y que claramente se ven seis tipos de tintas y que ello conlleva a deducir que

el documento base de la acción fue alterado y llenado por el mismo número de personas distintas a la demandada.

c) Que el porcentaje en el rubro de intereses se ve que el cinco por ciento fue alterado en cuanto a la caligrafía y tipo de tinta.

Además, dice la demandada que la parte actora con motivo de la suscripción del pagaré a favor de éste, sólo le entregó la suma de MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, el día dos de agosto del año dos mil diecisiete y que éstos le fueron pagados el quince de agosto del año dos mil diecisiete.

La parte actora no dio contestación a la vista que se ordenó dar por auto de fecha treinta de enero del año dos mil veinte, y por perdido el derecho para hacerlo.

Pues bien, si la propia demandada como se dijo, asevera que al suscribir el pagaré base de la acción con su firma, éste lo suscribió en blanco sin contener las menciones ni requisitos necesarios para su eficacia y que fue una diversa persona quien sin su consentimiento satisfizo las menciones y requisitos que se contienen en el pagaré de los que dice la demandada no se obligó conforme a lo asentado en él, es que a la misma reo en términos de lo dispuesto por el artículo 1194 del Código de Comercio, le corresponde la carga de la prueba para acreditar los hechos en que basa su excepción.

***** como pruebas de su parte, tendiente a acreditar los extremos de la excepción planteada, ofreció y se le admitió la prueba confesional a cargo de la actora *****, prueba que se desahogó en audiencia de fecha dos de octubre del año dos mil veinte, audiencia en la que fue declarada confesa la parte actora de las posiciones que previamente fueron calificadas de legales entre ellas se encuentran las posiciones sexta y quince del pliego y por ende, se tuvo por confesa a ***** de reconocer que al momento del préstamo, la hoy demandada le firmó un pagaré que se encontraba en blanco y que este fue llenado en dos momentos diferentes; confesión que en términos de lo dispuesto por el artículo 1305 del Código de Comercio únicamente constituye una presunción ya que para que adquiriera tal probanza valor probatorio, debe ser administrada con los diversos medios probatorios admitidos a las partes a efecto de verificar de que si se puede concluir o no con la convicción plena de que la hoy demandada firmó el documento basal en blanco.

No siendo eficaz ni válida la confesión ficta de ***** tendiente a acreditar lo relativo a las posiciones siete a catorce del pliego que obra

agrupado a fojas noventa y tres a noventa y cinco de los autos en virtud de que las posiciones que se le articularon, versaron sobre cuestionamientos que no son hechos propios de quien habría de absolverlas, sino que las cuestiones que abordaron las posiciones en cuestión son cuestiones que refieren a pericia y no a cuestiones de hecho y por tanto la confesional ficta para el aspecto que se menciona no puede ser eficaz ni susceptible de tener valor probatorio alguno; sirve de orientación a este respecto el siguiente criterio jurisprudencial:

TÍTULOS DE CRÉDITO. LA PRUEBA IDÓNEA PARA DEMOSTRAR SU ALTERACIÓN ES LA PRUEBA PERICIAL. La alteración de un título de crédito se da cuando al suscribirse el documento tiene un texto y posteriormente ya no coincide en su texto original, razón por la cual estos hechos deben ser probados por el demandado en términos de los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio, pues es dicho demandado quien tiene la carga de la prueba, y debe demostrarlos, debiéndose aclarar que si bien es cierto que la alteración o falsificación de un documento no sólo puede demostrarse a través de la prueba pericial, puesto que a través de otras pruebas, como la prueba confesional, también podría demostrarse tal evento, sin embargo, la prueba idónea es la pericial. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 584/96. Miguel Durán Guzmán. 30 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Francisco Javier Rebolledo Peña. Novena Época Registro digital. 201033 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo IV, Noviembre de 1996 Materia(s): Civil Tesis: I.S.C.66 C Página: 535

También la parte reo ofertó y se le admitió la prueba testimonial que corrió a cargo de los testigos ***** y ***** , misma que fue desahogada en audiencia de fecha diecisiete de agosto del año dos mil veinte, pues a preguntas que le fueron formuladas al segundo de los atestes, dijo conocer a ***** , porque ella llegaba a cargar gasolina al lugar donde el testigo trabajaba y dijo conocer a ***** porque ella trabaja en un ***** que está rumbo al Salto de los Salado y que ha acudido a esa tienda con ella.

A la pregunta cuarta, el testigo contestó saber que la señora ***** , le prestó dos billetes de QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL y que esto fue el día dos de agosto del año dos mil diecisiete y que esto lo supo porque acudió a la tienda ***** y que ahí vio que le prestó dos billetes de QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL y que vio que ***** firmó un pagaré en blanco.

En relación a la pregunta sexta el testigo dijo saber que actualmente la señora ***** , no tiene adeudo alguno con la señora ***** , pues afirma el testigo que la demandada ya le pagó y que esto fue el día quince de agosto del año dos mil diecisiete porque esto lo vio él, según lo refiere en la contestación a la pregunta séptima que se le hizo.

En lo que hace al dicho del testigo***** , éste dijo conocer a***** , desde hace cinco años aproximadamente porque ella presta dinero y a***** , porque es su esposa desde hace dieciocho años.

Con respecto a la pregunta tercera que contestó el testigo dijo éste saber, que entre ***** y ***** , existe un trato personal y que el día dos de agosto del año dos mil diecisiete, la señora ***** le prestó a ***** la cantidad de MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, y que a ésta le fueron entregados dos billetes de QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, los cuales le pagó a ***** el quince de agosto del año dos mil diecisiete y que dicho préstamo fue en el ***** donde trabaja ***** y que se encuentra ubicado en la ***** y que esto fue como a las siete de la tarde y que se encontraban además de las partes, el testigo***** , y que con motivo del préstamo a ***** le fue firmando un pagaré en blanco por parte de ***** .

La testimonial en cuestión valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 1302 y 1303 del Código de Comercio, merece valor probatorio pleno, ya que la misma en términos del diverso numeral 1306 del Código de Comercio, se adminicula con aquello de lo contenido en la prueba confesional antes reseñada, esto es así pues los testes coinciden en sus declaraciones sobre las circunstancias de tiempo modo y lugar de como acontecieron los hechos pues los testigos en cuestión dieron respuesta a sus preguntas, sin coacción ni violencia y fueron acordes a la litis planteada y además refieren haber conocido los hechos en forma personal y no por referencias; de ahí que tal testimonial se complementa con la confesional ficta de la parte actora en el sentido de que con motivo de la suscripción del pagaré base de la acción, la demandada sólo recibió la suma de MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL con motivo de la suscripción del pagaré y que éste lo firmó en blanco.

Y si bien, a la parte reo se le admitió la prueba pericial grafoscópica que se hizo consistir en el dictamen que rinda únicamente el perito designado por la parte demandada respecto de la materia y de los puntos que se precisaron en el escrito de ofrecimiento de pruebas. La parte demandada y oferente de la prueba designó como su perito al Licenciado***** , quien aceptó el cargo y emitió su dictamen el cual obra agregado a fojas sesenta y cuatro a setenta y seis de los autos,

El perito en cuestión al emitir su dictamen, concluyó en lo siguiente:

“Respuesta. Fueron analizados los puntos descritos en el punto que antecede y se llegó a las siguientes conclusiones.

a) Las escrituras y números contenidos en el documento base de la acción no proceden del puño y letra de la C. ***** .

b) No se encontraron diferencias en cuanto a la tinta que fue utilizada para plasmar las distintas escrituras y números contenidos en el documento base de la acción.

c) No fue posible determinar si la escritura plasmada en el documento base de la acción fue aplicada en distintos momentos o épocas por las razones ya vertidas dentro del cuerpo del presente estudio.”

Pues bien, una vez que ésta Juzgadora analiza el dictamen en cuestión, le concede a éste en términos de lo dispuesto por el artículo 1301 del Código de Comercio valor probatorio a efecto de acreditar que el llenado manuscrito del pagaré no procede del puño y letra de la demandada.

Es menester resaltar que la prueba pericial tiene por objeto ilustrar al Juzgador sobre cuestiones que por su naturaleza requieren de conocimientos especializados sobre alguna ciencia o arte, cuya opinión resulte necesaria en la resolución de una controversia jurídica, según lo dispone el artículo 1252 del Código de Comercio.

La primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1ª.C.II/2011, visible en el semanario judicial de la federación y su gaceta, tomo trigésimo tercero del mes de junio del año dos mil once, página 174 de rubro: **“PRUEBA PERICIAL. LA MOTIVACIÓN DEL PERITO ES UN CRITERIO ÚTIL PARA SU VALORACIÓN”**, sobre el objeto de la prueba pericial, la Corte sostuvo lo siguiente:

a) Que el objetivo de la prueba pericial es el auxilio en la Administración de Justicia, consistente en que un experto en determinada ciencia, técnica o arte, aporte al Juzgador conocimientos propios de la materia de la que es experto.

b) Que es precisamente, porque el Juzgador carece de los conocimientos en que se basa un perito para elaborar su dictamen y resulta difícil determinar el alcance del mismo sobre todo si existen dos peritos que emiten opiniones diversas o incluso contradictorias.

c) Porque en esos casos resulta útil analizar el método y la fundamentación científica, artística o técnica que respalden las opiniones de los peritos, pues si en el dictamen además de exponer su opinión, el perito explica las premisas, reglas o fundamentos correspondientes a la ciencia, técnica o arte que se trate.

d) Que es el método de valoración probatoria es además congruente con la naturaleza de la prueba pericial la cual cumple con el objetivo en la medida de que dote al Juzgador de conocimientos científicos, técnicos o artísticos necesarios para resolver.

Una vez que se sostuvo lo anterior en el sentido de que la prueba pericial se requiere para que expertos en diversas técnicas o artes auxilien al Juez para emitir un fallo en el asunto que se la plantea, puede advertirse que en el caso que nos ocupa del análisis que se hace del dictamen que emitió el perito***** , designado por la parte demandada si basa su estudio en cuestiones técnicas y científicas, ya que como se advierte en su dictamen en el apartado de metodología empleada precisa y explica los métodos que utilizó a su leal saber para llegar a la conclusión emitida, métodos que lo fueron el de comparación formal y el método grafométrico formal y poder así sostener que existe una diferencia del cien por ciento entre la firma indubitable y con las firmas dubitables de ***** puestas ante la presencia judicial y en algunas otras actuaciones del sumario en la que intervino dicha demandada.

En este caso el perito si abarca técnica y científicamente cada uno de los elementos de la firma dubitable con las indubitables, ya que como puede advertirse en el estudio de grafoscopia que realiza en su dictamen y que se advierte a fojas sesenta y cuatro a setenta y seis de los autos, el perito de la demandada se avoca al estudio gráfico y científico de diversas peculiaridades que se contienen entre una y otra firma tales como la uniformidad, irregularidad tamaño y proporción, alineación, espacios, grados de inclinación, presión en el ataque, tildes, formación de los círculos, y solamente concluye en que las escrituras y números contenidos en el documento base de la acción no proceden del puño y letra de la demandada ***** .

Pues por otro lado, aseveró el perito en su conclusión que no existen diferencias en cuanto a la tinta que fue utilizada para plasmar las distintas escrituras y números contenidos en el documento base de la acción y que no fue posible determinar si la escritura plasmada en el documento base fue aplicada en distintos momentos.

Por lo que se puede concluir en base a lo expuesto que el dictamen sólo es apto para probar que la escritura con la que se llenó el documento base de la acción no procede del puño y letra de la demandada, pero tal dictamen no es apto para acreditar que fue en forma posterior a la suscripción del pagaré que se llenó el documento base de la acción en el que

la demandada plasmó su firma en el documento basal y por tanto, el dictamen en cuestión en nada favorece a los intereses de la parte oferente, pues como ya se dijo sólo es indicativo de que no fue la demandada quien llenó con su puño y letra el documento base de la acción.

De ahí que concatenadas las tres pruebas a las que se hace referencia en términos de lo que dispone el numeral 1306 del Código de Comercio, se llega a la conclusión de que con la confesional ficta de la actora se tuvo por confesa de que con motivo de la suscripción del pagaré base de la acción por parte de la demandada, sólo le entregó la suma de MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, circunstancia que como se dijo queda robustecida con la testimonial ofertada por la misma reo cuyos testigos como ya se señaló fueron contestes en acreditar que con motivo de la suscripción del pagaré la demandada sólo recibió MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, coincidiendo el perito que la misma reo nombró en el sentido de que no fue ella quien llenó el documento base de la acción, de ahí que por tanto queda acreditado que la demandada sólo se obligó al pago de la suma de MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, con motivo de la suscripción del pagaré basal y no así por la cantidad de DIEZ MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL que es la cantidad que se consigna en el pagaré, ello aunado a la circunstancia de que el perito al emitir su dictamen concluye en que no fue la demandada quien llenó el pagaré base de la acción y cuya circunstancia quedó robustecida con aquello de lo declarado por los testigos quienes asevera que la demandada firmó en blanco el pagaré y que sólo recibió con motivo de la firma de dicho documento la suma de MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, y cuya circunstancia se robustece como ya se dijo con la prueba confesional ficta de la actora en donde desde luego, en la posición marcada con el número dos que fue en el sentido de reconocer que el documento base de la acción fue llenado de un puño y letra distinto al de la demandada y cuya confesión ficta como ya se dijo quedó robustecida en líneas que anteceden.

Por tanto, resulta procedente la excepción de alteración del texto del pagaré base de la acción por las razones ya anotadas y por consecuencia se acredita que con motivo de la suscripción del pagaré base de la acción la hoy demandada sólo se obligó a pagar a la actora el importe de MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL.

IX.- También al contestar la demanda la parte reo opuso la excepción de pago total, pues afirma la misma demandada que su parte hizo pago a la hoy actora por la suma de MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, esto el

día quince de agosto del año dos mil diecisiete, suma que respecto de ésta quedó acreditada en autos que fue la que recibió ***** con motivo de la suscripción del pagaré.

Como se dijo, obra en autos la prueba confesional ficta a cargo de la actora en la cual fue confesa de lo contenido en la posición quinta del pliego de posiciones y se le tuvo por reconociendo a ***** haber recibido la cantidad de MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL en fecha quince de agosto del año dos mil diecisiete, como pago del préstamo que se le hizo.

De ahí que como se dijo con antelación la confesión en cuestión es una presunción que al no haber sido desvirtuada por ninguna de las partes en cuanto a su contenido, ésta adquiere valor probatorio pleno y por ende dicha confesión ficta es suficiente para acreditar que la demandada hizo pago de MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL en fecha quince de agosto del año dos mil diecisiete a la actora del importe del dinero que ésta le prestó con motivo de la suscripción del pagaré; a este respecto sirven de orientación los siguientes criterios jurisprudenciales:

CONFESIÓN FICTA. ES SUFICIENTE PARA PROBAR PAGOS DE TÍTULOS DE CRÉDITO. Si bien el título de crédito en que se funda un juicio ejecutivo es una prueba preconstituida de la acción, ello no implica que la confesión ficta de la que se deriven hechos o circunstancias contrarias a las expresadas en él, resulte inverosímil o pierda valor, ya que la dilación probatoria que se concede en estos juicios es, precisamente, para desvirtuar ese documento, es decir, para que la parte demandada justifique sus excepciones; lo que significa que un título de crédito sea una prueba preconstituida de la acción es que, por el solo hecho de que se funde la acción en un título de crédito, ya no debe demostrarse la procedencia de ésta, ni de la relación causal que le dio origen, pero de ninguna manera puede decirse que sea una prueba preconstituida del adeudo o de que éste no se ha pagado. La confesión ficta es una presunción juris tantum que admite prueba en contrario. Los medios de convicción que pueden probar en contra de una confesión ficta deben ser distintos a la del documento que se trata, a su vez, de desvirtuar con la confesión ficta, pues si se considera que cualquiera puede perder valor ante un título de crédito, por el solo hecho de ser prueba preconstituida, haría nugatoria la dilación probatoria. De esta manera, cuando en un juicio ejecutivo mercantil se declara fictamente confesa a la parte actora de que se ha realizado el pago del adeudo, esta declaración es eficaz y prueba plenamente ese hecho cuando no existe otra prueba en contrario distinta del propio título de crédito. Novena Época Registro: 176354 Instancia: Primera Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Enero de 2006 Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 69/2005 Página: 223

CONFESIÓN FICTA EN MATERIA MERCANTIL. TIENE VALOR PROBATORIO AUN CUANDO NO ESTÉ ADMINICULADA CON OTRA PROBANZA. Conforme a los artículos 1232, fracción I y 1289 del Código de Comercio, a quien ha de absolver posiciones se le debe declarar confeso cuando entre otros supuestos no comparezca a la segunda citación a la audiencia de desahogo de la prueba confesional; sin embargo, para que se consideren plenamente probados los hechos sobre los que versen las posiciones que han sido dadas por absueltas fictamente, se requiere: a) Que el interesado sea capaz de obligarse; b) Que los hechos sean suyos y concernientes al pleito, y, c) Que la declaración sea legal. En tales condiciones, si al contestarse la demanda se opone la excepción de espera y para tal efecto es ofrecida la prueba confesional, a la que el actor no comparece sin justa causa, con dicha probanza puede estimarse acreditada la excepción de referencia, sin que sea necesario su adminiculación con prueba alguna para que tenga suficiente convicción jurídica, pues al establecer el artículo 1289 del Código de Comercio que los hechos contenidos en las posiciones pueden ser considerados "plenamente probados", ello implica que la confesión ficta por sí sola tiene valor probatorio suficiente si reúne los requisitos mencionados, salvo prueba en contrario, como lo establece el diverso numeral

129 del código invocado. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 1060/98. Guillermo Manzano Robledo. 2 de marzo de 1999. Unánimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Agustín Archundia Ortiz. Nota: Por ejecutoria de fecha 8 de noviembre de 2006, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 76/2006-PS en que participó el presente criterio. Novena Época Registro digital: 194347 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo IX, Abril de 1999 Materia(s): Civil Tesis: II.2o.C.168 C. Página: 512.

En virtud de lo anterior queda probado en el presente sumario la excepción de pago que opuso la demandada ello en atención de que acreditó en autos que con motivo de la suscripción del pagaré sólo recibió de la parte actora la suma de MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL y que éstos le fueron restituidos el día quince de agosto del año dos mil diecisiete.

Sin que se haga necesario el estudio de las demás excepciones planteadas por la parte reo, ya que como se ha señalado en el cuerpo de la presente resolución, quedó acreditado en el sumario que la única suma de dinero que recibió ***** con motivo de la suscripción del pagaré base de la acción, fue la suma de MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL de los cuales se acreditó se le restituyeron a la parte actora.

En virtud de lo anterior se absuelve a la demandada ***** del cumplimiento y pago de las prestaciones que le son reclamadas en los incisos a), b) y c) del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda.

Se ordena levantar el embargo trabado en diligencia de fecha nueve de enero del año dos mil veinte y de la cual obra constancia agregada a fojas catorce frente y vuelta de los autos.

Se ordena hacer entrega a la demandada del documento base de la acción con la debida anotación de pagado y en su oportunidad archivar el presente negocio como concluido.

Y visto que la demandada fue absuelta del cumplimiento y pago de las prestaciones reclamadas, lleva a concluir que la parte actora no obtuvo sentencia favorable a sus intereses, ya que no se acogieron las prestaciones que ésta reclamó en juicio y por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, se condena a ***** a pagar a favor de ***** los gastos y costas que el presente juicio hubiera originado, previa regulación legal que de ello se haga conforme a derecho en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 1321, 1323, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1330, del Código de Comercio es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer del presente negocio.

SEGUNDO.- Procedió la Vía Ejecutiva Mercantil y en ella la parte actora no probó su acción cambiaria directa ni la procedencia de sus prestaciones y que la demandada ***** sí dio contestación a la demanda y opuso las excepciones y defensas que acreditó en juicio.

TERCERO.- Se absuelve a la demandada ***** , del cumplimiento y pago de las prestaciones que le fueron reclamadas en los incisos a), b) y c) del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda.

CUARTO.- Se ordena levantar el embargo trabado en diligencia de fecha nueve de enero del año dos mil veinte y a su vez hacer entrega a la demandada ***** del documento base de la acción con la debida anotación de pagado y hecho que sea todo lo anterior en su oportunidad archivar el presente negocio como totalmente concluido.

QUINTO.- Se condena a ***** a pagar a favor de ***** , los gastos y costas que el presente juicio le hayan originado, lo anterior previa regulación legal que de ello se haga conforme a derecho en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

SEXTO.- En términos de lo previsto en El artículo 73 fracción II, de La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en El Diario Oficial de La Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas Del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes. NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

A S I, definitivamente Juzgando lo Sentenció y firmó la Ciudadana Juez Interina del Juzgado Primero de lo Mercantil del Estado, **LICENCIADA ANA LUISA PADILLA GÓMEZ**, por ante su Secretaria de Acuerdos Licenciada MIRIAM ESTELA ACEVEDO SÁNCHEZ, con quien actúa y autoriza.- Doy fe.

Esta resolución se publicó en la lista de acuerdos, que se fijó en estrados en términos del artículo 1068 del Código de Comercio con fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno.- Conste.

L'JRP/dpcc

La Licenciada **MIRIAM ESTELA ACEVEDO SANCHEZ**, Secretaria adscrita al Juzgado Primero de lo Mercantil, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución **3106/2019** dictada en fecha **veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno** por la Juez Interina del Juzgado Primero de lo Mercantil del Estado, conste de **17** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: **el nombre de las partes, sus domicilios, nombres de testigos, nombre de perito, nombre de la negociación donde labora la actora y su domicilio**, información que se considera legalmente como **confidencial** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.